*Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N° 1257/25**

///nos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone –Vocales- con el objeto de dictar sentencia en la causa **FLP 13016579/2012/TO1/6/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"GALLARDO, Sandra Liliana s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

**I.** Que, el 18 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1, integrado de manera unipersonal por la Dra. Karina M. Yabor -cuyos fundamentos se dieron a conocer el 26 de junio de 2025-, resolvió –en lo que aquí interesa-: *"**(I.) CONDENANDO a SANDRA LILIANA GALLARDO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA de 3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y las COSTAS** del proceso, por ser autora del delito de falsificación de documento público agravado por ser de los destinados a acreditar la identidad de las personas (conforme a los artículos 26, 29 inciso 3, 45, 292, segundo párrafo del Código Penal). **II. IMPONIENDO a SANDRA LILIANA GALLARDO**, las siguientes cláusulas compromisorias, acorde a lo normado en el art. 27 del Código Penal, **POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**. 1. Fijar residencia. 2. Informar todo cambio de domicilio. 3. Someterse al cuidado del Patronato de Liberados que por su domicilio corresponda. 4. No cometer nuevo delito".* (El destacado y las mayúsculas obran en el original).

**II.** Que, contra aquella decisión, la defensa particular de Sandra Liliana Gallardo interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido ante esta instancia.

**III.** La defensa de la nombrada invocó ambas previsiones del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, tras repasar los antecedentes de la causa, sostuvo que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y vulnera diferentes garantías constitucionales, como ser el debido proceso, el principio de inocencia, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

A su vez, se agravió de la valoración efectuada por la judicatura de la prueba producida en el debate, en particular de los peritajes caligráficos realizados en los actuados.

Puntualmente, señaló que, el peritaje oficial concluyó que la rúbrica irregular consignada en el documento secuestrado y que dio origen a los presentes actuados, no pertenece a la grafía de su defendida.

En virtud de ello, la impugnadora consideró que no existían elementos suficientes para condenar a Gallardo sin que ello implicara una violación al principio de *in dubio pro reo*.

De tal modo, enfatizó que *"(E)n el presente proceso nos encontramos ante una acusación y una sentencia sostenida en una parte de un solo elemento probatorio. Nada más. Todo el resto de las probanzas llevadas adelante ha*[n] *dado resultado nulo o negativo. Solo una parte de un informe pericial de tres informes que se llevaron adelante. Sí, solo una parte. El único informe pericial que fuera tenido en cuenta, no solo no es categórico en la afirmación condenatoria, sino que afirma de manera inequívoca que la imputada no participó en la maniobra delictiva investigada"*.

Por último, la defensa cuestionó la entidad de la falsedad inserta en el documento, la que según su entender, carecía de aptitud para inducir a un engaño, atento a que fue advertida *"(a) simple vista"* por la denunciante.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

**IV.** Que, en el término de oficina, no se hicieron presentaciones y posteriormente, conforme surge del acta que obra en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, se llevó a cabo la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, oportunidad en la que se hizo presente la defensa de Sandra Liliana Gallardo, quien se remitió a los agravios esgrimidos en su recurso de casación. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Abocados ahora al tratamiento de la presentación que motiva nuestra intervención, de manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sandra Liliana Gallardo resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las previsiones del art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

**II. a.** Que, como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento al recurso sujeto a examen, comenzaremos por recordar que el tribunal de mérito tuvo por probado que *"(l)a imputada Sandra Liliana Gallardo falsificó el documento nacional de identidad n° 34.732.014 de Cristina Yael Paz al introducir en el rubro cambio de domicilio el siguiente texto: 'calle Rufino Martínez s/n, Brandsen Bs. As., oficina 2080 con fecha 20/12/2010'"*.

Para así decidir, la jueza *a quo* recordó que *"(L)a existencia del hecho punible que se atribuye en autos —esto es, la inserción de una falsedad material en un documento público auténtico, mediante el asentamiento de un cambio de domicilio apócrifo en un Documento Nacional de Identidad— se encuentra debidamente acreditada a partir del conjunto de elementos probatorios reunidos durante la etapa de instrucción, debidamente incorporados al debate oral, más lo sucedido durante la audiencia, con plena observancia de las reglas del debido proceso".*

A su vez, destacó que *"(T)al conclusión se impone luego de valorar, en su conjunto y con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, los testimonios prestados en audiencia, los informes periciales caligráficos producidos en sede técnica, los registros administrativos del organismo involucrado, y la declaración de la profesional actuante en carácter de perito calígrafo oficial, cuyas afirmaciones fueron consistentes, fundadas en criterios objetivos y desprovistas de contradicciones internas o externas".*

Dicho ello, memoró que las presentes actuaciones tuvieron su origen en *"(l)a denuncia formulada el día 27 de mayo de 2011 por la Sra. Silvina Cecilia Cowen, en su carácter de delegada de la oficina del Registro Provincial de las Personas de la localidad de Coronel Brandsen, Provincia de Buenos Aires, quien advirtió una presunta irregularidad al recibir a la ciudadana Cristina Yael Paz, portadora del Documento Nacional de Identidad n.° 34.732.014. Esta persona concurrió a dicha dependencia con el fin de completar el formulario de enrolamiento correspondiente al padrón electoral —comúnmente conocido como ficha 5—, con el objeto de ejercer su derecho al sufragio en esa jurisdicción, dado que, según explicó, se encontraba residiendo en Brandsen y pretendía ser empadronada en ese distrito. Al exhibir su documento, la funcionaria advirtió que figuraba asentado un cambio de domicilio fechado el 20 de diciembre de 2010,*



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

*con sede en dicha localidad, inscripción que aparecía suscripta y refrendada con un sello y una firma atribuida a la Sra. María Alicia Ricci, quien —según el contenido del DNI— habría actuado como delegada del Registro de las Personas con asiento en Los Hornos".*

A la par, refirió que "*(T)al asentamiento fue rápidamente calificado como irregular, en tanto no constaba en los registros oficiales del organismo, ni en los libros rubricados del Registro, y, lo que resulta aún más relevante, Ricci misma refirió en sede judicial no haber intervenido nunca en trámite alguno vinculado a la ciudadana Paz, desconociendo su firma y el uso de su sello en esa ocasión. Así lo manifestó al prestar testimonio en sede fiscal, con posterior incorporación por lectura al debate oral en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que dejó asentado que jamás había prestado funciones en la localidad de Brandsen —donde fue asentado el cambio domiciliario— y que no reconocía ni la firma ni la impresión del sello atribuidos a su persona, consignados en el documento exhibido".*

De ese modo, justipreció "*(c)on un elevado grado de verosimilitud, que el asiento registral correspondiente al cambio de domicilio de Cristina Yael Paz fue realizado sin intervención alguna de personal autorizado del Registro Provincial de las Personas, mediante la inserción de un texto manuscrito, una firma y una impresión de sello falsificados, lo cual configura una falsedad material en un documento público".*

Posteriormente, detalló las medidas investigativas realizadas en el proceso, tales como los "*(a)llanamientos dispuestos en la sede de la agrupación política 'La Kolina' en Coronel Brandsen y en los domicilios particulares de Rosa Beatriz y Sandra Liliana Gallardo, quienes aparecían referenciadas por distintos testimonios en sede fiscal.* [...] [Que] *si bien tales diligencias arrojaron*

*resultado negativo en cuanto al hallazgo de elementos materiales vinculados a la falsificación, lo cierto es que no neutralizan el valor probatorio del resto del material probatorio reunido, en particular, los informes periciales caligráficos que componen el cuerpo central del presente análisis”.*

En efecto, a los fines de dilucidar la autoría de la falsedad consignada en el documento de identidad secuestrado, la sentenciante valoró el conjunto de elementos recolectados en la encuesta y especialmente las pericias caligráficas realizadas por la perito oficial, Carolina Barbagallo.

Así, recordó que *“(a) lo largo del proceso fueron producidos tres dictámenes periciales sucesivos que, progresivamente, ampliaron la base comparativa entre el material cuestionado y el corpus gráfico atribuido a Sandra Liliana Gallardo. En una primera etapa, mediante el informe pericial N.° 233/14 obrante a fs. 357/362, la División Criminalística de la Prefectura Naval Argentina efectuó un análisis preliminar de las grafías asentadas en los DNI de Cristina Yael Paz y Osmar Arriola, indicando la existencia de algunas semejanzas entre las firmas obrantes en el documento de Paz y las muestras indubitadas de Gallardo, aunque señaló la necesidad de contar con mayor cantidad de material de comparación a fin de arribar a conclusiones categóricas”.*

Luego, señaló que el segundo peritaje realizado *“(a) cargo de la misma profesional, Oficial Principal Carolina Barbagallo, cuyo dictamen —N.° 192/16— adoleció de ciertas limitaciones técnicas, ya que el material indubitado remitido para el cotejo consistía únicamente en copias fotostáticas del legajo personal de la encausada, lo que restringía la capacidad de análisis de los rasgos estructurales del trazo, como presión, velocidad e inclinación. Aun así, el informe señaló que no existían suficientes elementos gráficos que permitieran atribuir el asentamiento en cuestión a la imputada,*





#40263491#480375524#20251113131929760

*ni tampoco descartarlo con certeza, subsistiendo, por tanto, un estado de duda técnico".*

Posteriormente, afirmó que *"(F)ue recién con la producción del tercer informe, rotulado como dictamen pericial N.° 85/18, que se alcanzó una conclusión técnica concluyente y respaldada por una sólida fundamentación. En dicha oportunidad, la perito trabajó con el legajo personal original de Sandra Liliana Gallardo, en soporte papel, lo cual le permitió realizar un estudio integral que incluyó no solo el análisis morfológico de las letras y números, sino también variables dinámicas de trazo, automatismos gráficos y patrones personales de escritura".*

Y detalló que *"(E)n ese contexto, y tras aplicar técnicas forenses específicas de observación con luz rasante, filtros ópticos y visualización en infrarrojo, la profesional concluyó que Sandra Liliana Gallardo había intervenido en la confección del texto manuscrito correspondiente al cambio de domicilio asentado en la página 8 del DNI N.° 34.732.014, a nombre de Cristina Yael Paz.* [Que] *ello no incluyó la autoría de la firma, cuya atribución fue descartada, pero sí comprendió todo el cuerpo escritural correspondiente a la inscripción del nuevo domicilio, incluyendo localidad, calle y fecha".*

Puntualmente, ponderó que *"(L)a perito fundó su conclusión en la coincidencia de múltiples rasgos gráficos entre el material cuestionado y las muestras indubitadas, entre los cuales cabe mencionar: el uso de letra imprenta minúscula, con una dimensión particular de los cuerpos 'a', 'n' y 'r'; inclinación variable de los caracteres; similitud morfológica en las secuencias 'ar', 'an', 'Martínez', 'Brandsen', 'Bs. As.'; así como una correspondencia altamente específica en la forma de trazar los números '1' (en forma de bastón), '0' (con remate superior izquierdo) y '' (con deformación*

*angular). A ello se sumaron aspectos de tipo dinámico —presión, ritmo, velocidad y ausencia de tildes— y la coincidencia en el tipo de bolígrafo utilizado (pasta), rasgos que, en conjunto, constituyen un cuerpo de evidencias altamente identificatorio”.*

Por otra parte, resaltó que *“(d)urante la audiencia del 20 de mayo de 2025, la perito Barbagallo compareció ante* [ese] *Tribunal y ratificó en todos sus términos las conclusiones del dictamen N.° 85/18, brindando una exposición clara, precisa y técnicamente fundada sobre los criterios empleados y las observaciones realizadas. En su declaración, explicó que la calidad y autenticidad del material indubitado —legajo original en papel— le permitió realizar una pericia con alto nivel de fiabilidad, descartando toda posibilidad de falsos positivos. Refirió que la similitud en los automatismos gráficos observados constituye un indicador inequívoco de autoría, y que, en este caso, existió una concordancia morfológica, estructural y dinámica que no puede atribuirse al azar. Su testimonio no fue impugnado de manera técnica por la defensa, ni introdujo observaciones críticas sobre el contenido del informe, lo que refuerza su valor convictivo”.*

En virtud de ello, la jueza justipreció que *“(L)a coincidencia entre el contenido del informe pericial escrito y su ratificación oral en sede de juicio, así como la ausencia de contradicciones relevantes, permite otorgarle plena eficacia probatoria a la conclusión alcanzada, en los términos de los artículos 391 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación. En atención a la especialidad del análisis, a la objetividad de la profesional interviniente, al rigor metodológico aplicado y a la ausencia de elementos que siembren dudas razonables sobre su contenido, corresponde concluir que Sandra Liliana Gallardo fue quien confeccionó el texto manuscrito correspondiente al cambio de domicilio falsamente asentado en el DNI de Cristina Yael Paz”.*

De tal modo, sostuvo que *"(A) la luz de las pruebas producidas en autos, tanto las incorporadas por lectura conforme lo establece el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, como las que fueron producidas en el curso del debate oral y público con inmediación, contradicción y control de las partes, cabe concluir con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso que Sandra Liliana Gallardo ha intervenido de manera penalmente relevante en la confección del texto manuscrito que contiene el cambio de domicilio falsamente asentado en el Documento Nacional de Identidad N.° 34.732.014, perteneciente a Cristina Yael Paz, verificándose con ello la configuración del delito previsto en el artículo 292, segundo párrafo, en función del artículo 45, ambos del Código Penal".*

Al mismo tiempo, la magistrada adujo que *"(s)e encuentra plenamente demostrado que la imputada se desempeñaba como referente política de la agrupación 'La Kolina' en la localidad de Coronel Brandsen, en un local identificado a su nombre en la calle Las Heras. Las tareas de campo realizadas por la Policía Federal Argentina permitieron establecer que en dicho local se realizaban actividades sociales y de trámites vinculados a programas estatales. Según el relato de Cowen, Cristina Yael Paz afirmó que entregó su documento en ese local y que le fue restituido con el cambio de domicilio ya asentado, manifestación que vincula de manera directa a Gallardo con la obtención y entrega del documento apócrifo".*

Además, señaló que *"(E)l dato decisivo para atribuir autoría en la confección del texto manuscrito lo constituye el informe pericial caligráfico elaborado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, especialmente el Dictamen N.° 85/18, en el que, a partir del cotejo entre el contenido manuscrito del DNI de Paz y el legajo original de Gallardo, se concluyó que fue esta última quien confeccionó el texto*

*correspondiente al cambio de domicilio. La pericia tuvo en cuenta no solo los rasgos morfológicos de la escritura, sino también su estructura, presión, dirección del trazo, velocidad y automatismos gráficos, lo que otorgó al informe un grado de solidez técnica particularmente alto”.*

Nuevamente, refirió la judicante que *“(L)a perito calígrafa Carolina Barbagallo, autora del informe, ratificó su dictamen durante la audiencia, reafirmando que las coincidencias eran tales que permitían atribuir la autoría con plena certeza. Su testimonio, prestado con claridad y solvencia, no fue eficazmente rebatido por la defensa, quien se limitó a cuestionamientos generales que no invalidaron la metodología ni el resultado del peritaje. Cabe recordar que esta prueba fue precedida por otros dictámenes que, por haber sido realizados con material indubitado insuficiente o copias simples, no permitieron arribar a una conclusión definitiva. Fue recién al contar con el legajo original que se pudo establecer con grado de certeza la intervención de Gallardo”.*

En ese tren de ideas, estimó que *“(A) pesar de la amplitud y el tono enfático del alegato formulado por la defensa técnica de la imputada Sandra Liliana Gallardo, resulta indispensable destacar que las objeciones allí esgrimidas no logran desvirtuar ni enervar el plexo probatorio reunido a lo largo de la instrucción y validado plenamente en el debate oral, conforme a las reglas del debido proceso. Por el contrario, tales manifestaciones ponen de manifiesto una lectura parcializada del expediente, en la que se omiten deliberadamente aspectos fácticos y jurídicos centrales, y se pretende introducir un razonamiento exculpatorio carente de respaldo empírico”.*

Explicó la jueza sentenciadora que *“(L)a defensa parte de la premisa según la cual su asistida no habría intervenido en la producción del documento cuestionado —esto es, el Documento Nacional*



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

*de Identidad de Cristina Yael Paz— en función de que, según su entendimiento, no se habría acreditado con certeza la autoría material de la falsificación. Sin embargo, esta afirmación descansa sobre una interpretación incompleta del tipo penal en juego, contenido en el artículo 292 del Código Penal, el cual no exige, como presupuesto de configuración típica, la realización personal y directa de todos los actos materiales que constituyen la falsedad documental. La intervención punible en una falsedad material puede adoptar múltiples formas, siendo suficiente la participación consciente y voluntaria en la confección, inserción, utilización o facilitación del documento falsificado, aunque el autor no haya materialmente impreso la firma o realizado de puño y letra el contenido adulterado. Así lo ha entendido de manera uniforme la jurisprudencia nacional, para quien la figura de falsificación de documento público abarca tanto la producción directa como la mediata de la adulteración, comprendiendo asimismo la participación funcional en cualquiera de sus etapas [...]".*

En esa tesitura, infirió que "*(E)n el caso concreto, el contenido probatorio reunido permite afirmar que el asiento registral del cambio de domicilio insertado en el DNI de Cristina Yael Paz fue realizado al margen de los procedimientos legales y sin intervención de autoridad legítima. El sello y la firma que figuran en dicho documento pertenecen, en apariencia, a María Alicia Ricci, pero dicha funcionaria ha declarado expresamente —tanto en sede fiscal como mediante incorporación por lectura en juicio— que jamás intervino en trámite alguno vinculado a la ciudadana Paz, que nunca prestó servicios en la localidad de Brandsen, y que desconoce tanto la firma como el sello atribuidos a su nombre. Esa manifestación no ha sido contradicha por ningún otro elemento de prueba y se encuentra corroborada por la inexistencia de registro oficial alguno en los*

*libros del Registro de las Personas correspondiente al supuesto trámite efectuado el 20 de diciembre de 2010".*

Además, evaluó que *"(T)ales extremos dan cuenta de una maniobra orientada a adulterar el contenido de un documento público auténtico —el DNI de Cristina Paz— mediante la inserción de un cambio de domicilio falso, con apariencia de legalidad y formalidad administrativa. Esta falsificación no resulta inocua ni neutra desde el punto de vista jurídico. Afecta de manera directa la fe pública y puede tener consecuencias en múltiples ámbitos: electorales, previsionales, jurisdiccionales. La defensa pretende relativizar la entidad del hecho alegando la falta de aprovechamiento efectivo del documento, o que no se habría consumado ninguna maniobra ulterior de carácter defraudatorio. Sin embargo, ello no incide en la tipicidad penal del hecho, ya que el delito de falsificación de documento público es un delito de mera actividad, que se consuma con la sola realización del acto falsario, sin necesidad de ulterior utilización o perjuicio concreto* [...]*".*

Así, enfatizó la jueza que *"(F)rente a la existencia objetiva del documento falso, se suma en este caso un conjunto de elementos que vinculan de manera directa a Sandra Gallardo con su confección. En primer lugar, los dichos de la testigo Cowen respecto de Cristina Yael Paz es claro y preciso. Si bien la defensa pretende desacreditarlo, no ha logrado demostrar ningún interés espurio por parte de la testigo ni de Paz contradicciones relevantes que afecten su credibilidad. La testigo relató que, según le dijera Paz, luego de solicitar un pasaje en la sede local de la agrupación "La Kolina", dejó su documento de identidad en manos del personal del lugar —entre quienes se encontraba Gallardo— y que luego le fue devuelto con el cambio de domicilio asentado. Esta declaración se encuentra plenamente en línea con el contexto en el que fue denunciado el hecho, y adquiere verosimilitud adicional al considerar que el local*



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

*partidario había sido señalado en otros casos como espacio donde se gestionaban de modo informal trámites documentarios.*

De seguido, afirmó que *"(l)as pruebas periciales producidas a lo largo del expediente permiten vincular directamente a Gallardo con la confección material del texto manuscrito que contiene el domicilio falsificado. Si bien la defensa se ha apoyado en los primeros dos informes periciales —que no permitieron atribuir con certeza el trazo a Gallardo— omite deliberadamente el contenido del tercer dictamen, elaborado por la perito oficial Carolina Barbagallo en el año 2018, a partir del legajo original en soporte papel de la encausada. En dicho informe, de carácter concluyente, la profesional sostuvo que la escritura inserta en la hoja 8 del DNI de Cristina Paz presentaba una elevada cantidad de coincidencias morfológicas, estructurales y dinámicas con el grafismo de Gallardo, entre ellas la forma de las letras, la inclinación de los trazos, la forma de numeración, la presión del bolígrafo y otros automatismos gráficos. En su declaración testimonial durante el debate, la perito ratificó de modo categórico su informe, brindando argumentos técnicos y descartando la posibilidad de error. La defensa, por su parte, no formuló preguntas ni introdujo reparos metodológicos ni técnicos al informe pericial, lo cual permite otorgarle pleno valor convictivo conforme a las reglas procesales vigentes".*

Asimismo, aditó que *"(a)un si se descartara la autoría material del escrito por parte de Gallardo —cuestión que en el caso no ocurre—, subsistiría igualmente su responsabilidad penal en tanto partícipe necesaria de la maniobra. En ese sentido, el Código Penal establece, en su artículo 45, que son autores quienes toman parte en la ejecución del hecho o prestan al autor una cooperación sin la cual no habría podido cometerse".*

Y concluyó que *"(e)l alegato de la defensa hace una invocación general al principio del plazo razonable y al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho. Sin perjuicio de que tales circunstancias pueden ser atendidas eventualmente a los fines de graduar la pena o evaluar formas alternativas de cumplimiento, de ningún modo constituyen una causal de atipicidad, inimputabilidad o exclusión de responsabilidad pena. No existe en nuestro sistema procesal un principio de extinción automática por mero transcurso temporal cuando no se ha verificado inactividad procesal atribuible al órgano judicial o al acusador público, como tampoco una afectación concreta y demostrada al derecho de defensa. En el presente caso, el trámite ha tenido avances sucesivos, con múltiples medidas de prueba, cambios de representación técnica, incidentes procesales y actos de impulso por parte de las partes. La existencia de un proceso prolongado no puede ser utilizada como refugio para la impunidad ni como vía indirecta de desincriminación de hechos debidamente acreditados"*.

En virtud de ello, subsumió la conducta endilgada a Sandra Liliana Gallardo en *"(e)l delito de falsificación de documento público agravado por tratarse de uno destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto y reprimido por el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación, en función del artículo 45 del mismo cuerpo legal, en calidad de autora"*.

En tales términos, la magistrada del debate tuvo por acreditada la materialidad de los hechos juzgados y la responsabilidad que le cupo a la acusada, en orden al tipo penal endilgado.

**b.1.** Como vimos, para así decidir, la judicante se valió de diferentes elementos de prueba para arribar al temperamento impugnado.



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

Por su parte, la defensa desacreditó la valoración efectuada por la sentenciante sobre el plexo probatorio recolectado en autos, en particular, respecto a los peritajes caligráficos realizados en la instrucción del proceso.

Puntualmente, estimó que los informes emitidos por la perito oficial Carolina Barbagallo, no lucen concluyentes en los términos argüidos en la sentencia de marras.

Ahora bien, puestos a resolver, habremos de adelantar que los agravios relacionados a la ponderación de la prueba, se tratan de una reedición de los efectuados por la parte en el debate oral, que el tribunal ha respondido suficientemente y que el recurrente no agrega nuevos argumentos que permitan revertir el decisorio impugnado.

En efecto, el estudio de la sentencia recurrida, en correlato con los elementos de prueba producidos e incorporados al juicio oral, evidencia el desacierto de los argumentos de la defensa. Ésta pretende efectuar un análisis parcializado de la prueba del proceso y en particular del informe pericial dictamen 85/18, quejándose por la apreciación de una evidencia en particular de modo fraccionado del resto de los elementos producidos.

Sin embargo, las probanzas ponderadas por el tribunal de juicio permitieron lógica, racional, legal y jurídicamente derribar el estado jurídico de inocencia que pesaba sobre la imputada y subsumir jurídicamente la conducta endilgada en el tipo penal asignado en el caso.

Ello pues, los informes confeccionados por la perito calígrafa, en particular el aludido dictamen 85/18, da cuenta que la imputada intervino en la confección del texto manuscrito correspondiente al cambio de domicilio asentado en la página 8 del documento secuestrado, aunque no en la firma allí inserta.

De tal manera, la experticia determinó que, todo el cuerpo escritural correspondiente a la inscripción del nuevo domicilio, incluyendo localidad, calle y fecha, corresponde a la grafía de Sandra Liliana Gallardo, por lo que el cuestionamiento defensista atinente a que la firma no es de la autoría de la nombrada, luce insuficiente para descartar la participación de su defendida, como pretende.

En efecto, en el caso, se analizó pormenorizadamente el referenciado informe pericial, el cual fue ratificado en todos sus términos en la liza del debate por la propia perito que lo confeccionó -cfr. audiencia del 20 de mayo de 2025-, circunstancia también ponderada en la sentencia en refuerzo del valor convictivo de aquella prueba.

Huelga señalar, que los restantes agravios de la defensa, como ser la omisión de la jurisdicción de ponderar que la titular del documento portaba el día del hecho un oficio judicial vinculado a un cambio de domicilio, no logra desvirtuar el cuadro cargoso previamente reseñado.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el temperamento impugnado, en sintonía con la acusación fiscal durante el debate, encontró basamento en diferentes elementos arrimados al proceso, los cuales lucen conducentes para determinar la responsabilidad que le cupo a la encausada en la falsedad de la documentación en cuestión.

Reiteramos, las conclusiones a las que se arribó en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Habida cuenta de todo lo expuesto precedentemente, y no advirtiendo que se hubiera violado la garantía constitucional del *in dubio pro reo*, consideramos que la impugnación interpuesta en lo atinente al agravio que critica la certeza probatoria en derredor a la participación que le cupo a Sandra Liliana Gallardo en el hecho por los que resultó condenada, no habrá de prosperar.

**b.2.** De otra parte, la recurrente en su remedio procesal cuestionó la subsunción legal de la conducta jurídicamente desaprobada, agravio que, adelantamos, tampoco tendrá favorable recepción.

Inicialmente, resulta útil memorar que la calificación legal elegida por el tribunal de la instancia anterior resultó ser la de falsificación de documento público agravado por ser de los destinados a acreditar la identidad de las personas (confr. art. 292, segundo párrafo, del Código Penal).

Ahora bien, la defensa estimó, a diferencia de lo considerado en el fallo impugnado, que no se pudo acreditar el aspecto objetivo del tipo penal en trato y, puntualmente, alegó que la falsedad del documento era *"(b)urda"*, toda vez que fue advertida *"(a) simple vista"* por la denunciante.

Al respecto, es menester señalar que la jueza del tribunal de la instancia anterior, luego de valorar la prueba producida, afirmó que *"(L)a falsedad fue acreditada mediante la prueba pericial caligráfica producida por la Prefectura Naval Argentina (Dictamen N.° 85/18, fs. 497/503), la cual determinó con un alto grado de certeza técnica que Gallardo fue la autora del texto manuscrito apócrifo. La pericia fue realizada sobre el soporte original del legajo personal de Gallardo en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, lo que permitió analizar elementos no solo morfológicos sino también estructurales y dinámicos (presión, velocidad, automatismos*

*gráficos), y fue ratificada en audiencia por la perito actuante, Oficial Principal Carolina Barbagallo, cuya exposición resultó clara, coherente y concordante con los informes escritos. La defensa no logró introducir elementos técnicos capaces de contradecir o siquiera debilitar las conclusiones del dictamen, lo que refuerza su valor convictivo a la luz del art. 391 del CPPN”.*

A su vez, refirió que *“(E)n virtud de todo lo expuesto, se configura en autos una falsedad material parcial, en la modalidad de inserción de dato falso en documento público válido en su origen, conducta que se encuentra comprendida dentro del alcance normativo del art. 292 CP”.*

De seguido, justipreció que el *“(e)lemento subjetivo se encuentra configurado mediante el dolo directo, ya que Gallardo conoció y quiso la introducción del dato falso, con plena conciencia de que lo hacía en un instrumento destinado a acreditar identidad. No se presenta, en consecuencia, margen alguno para inferir desconocimiento, error o ausencia de ilicitud en su conducta”.*

De otra parte, refirió que *“(T)ampoco puede soslayarse la existencia del agravante específico previsto en el segundo párrafo del artículo 292 CP, en tanto el instrumento intervenido es precisamente uno de los que la ley considera particularmente protegidos por su función social: los destinados a acreditar la identidad de las personas”.*

Así, se advierte que las conclusiones del tribunal *a quo* relativas al aspecto objetivo y subjetivo del delito endilgado, se encuentran precedidas de un razonamiento lógico en la debida ponderación del conjunto de elementos probatorios y, en consecuencia, a resguardo de toda tacha por arbitrariedad.

Puntualmente, en cuanto a la falta de idoneidad de la falsificación para inducir a un error, vale aclarar, en primer lugar, que también tuvo una adecuada respuesta de parte de la jueza de la

anterior instancia, sin que logre la defensa rebatir en su recurso los fundamentos que se brindaron en la sentencia.

En efecto, en el pronunciamiento condenatorio traído en revisión, el tribunal *a quo*, como vimos, sostuvo que la falsificación no resultó inocua ni neutra desde el punto de vista jurídico, al mismo tiempo afirmó que se afectó de manera directa la fe pública con eventuales consecuencias en diferentes ámbitos.

Además, se le respondió puntualmente a la defensa sobre la invocada falta de perjuicio en el hecho juzgado, al destacar aspectos atinentes a la tipicidad del delito en trato a la luz de las concretas constancias de autos -cfr. pág. 24/29 de la sentencia impugnada-.

Sobre el tópico, es dable señalar que, en el delito de falsificación de documento público, la posibilidad de perjuicio se encuentra descripta como elemento del tipo de la figura básica en el art. 292 del CP, pues la norma exige que la falsificación se realice *"(d)e modo que pueda resultar perjuicio"*.

Ha señalado la doctrina que *"(e)l perjuicio potencial es el estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se halla el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas –forma y destino–, como a las que se derivan del contexto de la situación. El perjuicio efectivo, en cambio, es el resultado de este proceso causal, el cambio cualitativo o, lo que es lo mismo, el desarrollo de la potencialidad hasta agotarla; momento preciso en que termina la relación perjuicio posible perjuicio efectivo"* (Donna, Edgardo A.; Derecho Penal Parte Especial, T.IV; Santa Fe; Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 152).

En el caso, como vimos, se pudo acreditar el perjuicio potencial, en virtud de la falsedad y las particulares circunstancias que rodearon el hecho -profusamente desarrolladas en el fallo

impugnado y a las que nos habremos de remitir a los fines de no incurrir en reiteraciones innecesarias-, todo lo cual denota su aptitud para lesionar el bien jurídico protegido.

Al respecto, es dable recordar que *"(b)ajo nuestro régimen basta que concurra el perjuicio potencial, esto es el daño posible sin necesidad de que se haga efectivo"* (Donna, Edgardo A.; Derecho Penal Parte Especial, T.IV; Santa Fe; Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 167).

De esta manera, en virtud de las conclusiones del peritaje oficial que determinó la autoría de la falsificación, las explicaciones brindadas por la profesional interviniente y los extremos atinentes al contexto en que se desarrollaron los acontecimientos, impiden -como pretende el recurrente- inferir que la documentación cuestionada contenga solo una falsificación burda e inidónea para inducir a engaño.

En consecuencia, tomando en consideración las probanzas reunidas y la argumentación que condujo al tribunal *a quo* a resolver del modo en que lo hizo, advertimos que la conducta desplegada por la imputada queda atrapada tanto subjetiva como objetivamente por el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas.

Por lo tanto, tal como adelantamos, los agravios introducidos por la defensa constituyen una reedición de cuestiones que han recibido suficiente contestación en la instancia anterior y expresan la disconformidad de la parte con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por la sentenciadora.

**III.** En virtud de las consideraciones desarrolladas en forma precedente, proponemos al acuerdo: rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Sandra Liliana Gallardo, con costas (arts.



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

470 a *contrario sensu* y 531, ambos del CPPN); tener presente la reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**1°)** De manera preliminar, habré de señalar que coincido con el colega que me precede en la votación en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de la imputada, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (cfr. art. 457 del CPPN), se encuentra legitimada para impugnarla (cfr. art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (cfr. art. 456 del CPPN), y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación exigidos (art. 463 del CPPN).

**2°)** Sentado lo expuesto precedentemente y abocado a emitir opinión sobre las cuestiones traídas a conocimiento de esta cámara, por compartir -en lo sustancial- los fundamentos esbozados por el colega preopinante, entiendo que corresponde rechazar los agravios traídos a estudio en torno a la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, pues han recibido un pormenorizado tratamiento por parte del juez Barroetaveña, el cual comparto sustancialmente, por lo que no habré de extenderme sobre los mismos.

Es que la revisión del pronunciamiento atacado en función de los agravios introducidos evidencia que la decisión del *a quo* constituye una derivación razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y303:509, entre otros).

Ello es así pues se observa que la magistrada realizó un análisis conglobado y suficientemente motivado de los elementos probatorios reunidos en el debate, que la condujo a tener por

acreditado, sin lugar a duda, que Sandra Liliana Gallardo intervino en la confección manuscrita correspondiente al cambio de domicilio asentado en la página 8 del DNI 34.732.014, a nombre de Cristina Yael Paz, tal como fue afirmado en la sentencia recurrida; así como también efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del caso y descartó las defensas articuladas en favor de la imputada a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos medios de prueba incorporados al legajo.

Asimismo comparto lo expuesto por el colega preopinante en relación a que el fallo fundó debidamente la tipicidad de la conducta y sólo habré de agregar que tampoco resulta atendible el agravio que reclama que la falsedad del Documento Nacional de Identidad era evidente e inidónea para inducir a error, puesto que la delegada Cowen advirtió la irregularidad en el mismo acto de recepción.

En efecto, la propia sentencia de grado consignó que "*tal asentamiento fue rápidamente calificado como irregular, en tanto no constaba en los registros oficiales del organismo, ni en los libros rubricados del Registro…*".

Lo expuesto demuestra que la detección de la falsedad no fue producto de una simple observación superficial sino de la constatación con registros oficiales. Por lo que la adulteración conservaba, por tanto, una apariencia de legalidad que la hacía apta para insertarse en el tráfico jurídico (cnfr. en lo pertinente y aplicable criterio del suscripto en causa FSM 77/2019/TO1/CFC1 "Villalba, Gabriel Alejandro s/recurso de casación", Reg. 2/25, 11/02/2025, del registro de esta Sala).

Por ello, adhiero al voto del Dr. Diego G. Barroetaveña y propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sandra Liliana Gallardo, con costas, y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.



*Fecha de firma: 13/11/2025*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#40263491#480375524#20251113131929760

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** En primer término, corresponde señalar, tal como lo expresan previamente mis colegas, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

**II.** Superado cuanto antecede y del estudio de la concreta fundamentación otorgada al fallo en punto a la condena pronunciada a la luz de las reglas de la sana crítica racional, cabe concluir, conforme lo señala el juez Barroetaveña en su voto -al que adhiero en lo sustancial-, no se advierte en la sentencia en estudio, falla alguna en el razonamiento efectuado en sustento de la sentencia, que permita en consecuencia concluir que el mismo luce arbitrario, por infundado, al determinar la condena de Sandra Liliana Gallardo.

En este sentido, la fundamentación brindada por el tribunal *a quo*, resulta suficiente para concluir con certeza que Sandra Liliana Gallardo obró en el hecho por el que se la acusa con conocimiento y voluntad de realización del tipo penal objetivo contenido en el artículo 292, segundo párrafo, del C.P., en calidad de autora.

Por lo demás, respecto al supuesto carácter "burdo" de la falsificación que invoca la defensa, he afirmado que "*el baremo que debía aplicarse a fin de valorar la apariencia de lo verdadero, configuradora del documento falso por el procedimiento de imitación, no exigía perfección. El grado de idoneidad de la imitación no se mide con un criterio propiamente material, sino que involucra además*

*la apariencia de genuinidad. De ese modo resulta suficiente que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino, salvo que su contenido sea extremadamente burdo (Creus, Carlos, 'Derecho Penal, Parte Especial', Tomo II, 6ta. Edición actualizada, Astrea, pág. 391 y ss)*, circunstancia que no se da en la especie (cfr. *mutatis mutandi* CFCP, Sala IV, causa n° CFP 2275/2012/TO1/3/CFC1, in re "Olivera, Ana María s/recurso de casación", reg. n° 2207/18.4, rta. 27/12/2018).

Por todo lo expuesto, las razones que esgrime la defensa en sustento de su recurso, no resultan dirimentes para evidenciar la alegada arbitrariedad en el razonamiento efectuado por el *a quo* en sustento del fallo finalmente dictado, la que tampoco se advierte. Antes bien, dichas afirmaciones sólo denotan el mero desacuerdo de quien impugna con la valoración del plexo probatorio llevada a cabo por la jueza *a quo*, evaluación que no pudo ser desvirtuada por el impugnante, por insuficiente, a los fines de arribar a la inexistencia de la certidumbre y razonada convicción acerca de la comisión por parte de la encausada de la conducta delictiva respectivamente juzgada; certeza apodíctica derivada de la convergencia de pruebas concluyentes en tal sentido (cfr. C.S.J.N.: Fallos 311:948).

En virtud de lo expuesto, concuerdo con los colegas preopinantes en que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Sandra Liliana Gallardo, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h) de la C.A.D.H. (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Sandra Liliana Gallardo, por mayoría, con costas (arts. 470 a contrario sensu y 531, ambos del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.